

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver la colisión de competencias suscitada entre el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia Q. y el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad. dentro del presente proceso Verbal.

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia asumió por reparto el conocimiento del proceso ordinario promovido por LUIS FERNANDO SOTO POSADA en contra de JUAN CARLOS ARCILA GALEANO, estando la respectiva demanda a despacho para verificar si se cumple con los requisitos para ser admitida.

Los argumentos que expuso el Juez Quinto Civil Municipal de esta ciudad, para declarar el impedimento consisten en que el apoderado de la parte actora fungió como oficial mayor del despacho durante el periodo de tiempo comprendido desde el 21 de febrero de 2023 y hasta el 5 de marzo de 2023, estando inmersa la causal de incompatibilidad establecida en el numeral 5 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007

Una vez declarado el impedimento se remitió el proceso al Juzgado Sexto Civil Municipal, despacho que, mediante auto de 8 de agosto de 2023, lo declaró infundado, citando la norma en mención, para argumentar que los motivos por los cuales se quiere alejar del conocimiento del asunto, no se encuentran incluidos en la norma la cual es taxativa, además de que tampoco se puede aplicar una interpretación extensiva de las mismas a situaciones no establecidas en el artículo 141 del C.G.P. por lo que la alegada obedece a una causal de incompatibilidad prevista en el código disciplinario del abogado, la cual es de la esfera del abogado litigante y no

respecto del funcionario judicial, dado el carácter taxativo y especial de las causales de impedimento.

CONSIDERACIONES

Ante una colisión negativa que involucra a juzgados del mismo Circuito Judicial, corresponde resolverla al superior funcional de ambos conforme a lo dispuesto en el art. 140 inciso 2 del CGP.

En atención al artículo 140 del Código General del Proceso los jueces, en quienes concurra una causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de la misma, expresando los hechos en que se fundamenta.

En el presente caso tenemos que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia no invocó ninguna causal de las establecidas en el artículo 141 del C.G.P. y baso su argumentación en el numeral 5 del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007.

En esta ocasión no saldrá avante el impedimento planteado por el Juzgado Quinto Civil Municipal, habida cuenta que las causales de impedimento tienen unas características entre las cuales se encuentra su carácter taxativo y por ende no puede nutrirse de otras normas y menos aún de las causales de incompatibilidad establecidas para el ejercicio de la profesión de abogado establecidas en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007.

Por lo anterior se insiste que las causales de recusación o impedimento tienen como una de sus características su taxatividad, además de que garantizan los principios de independencia e imparcialidad de la administración de justicia, garantizándose así el debido proceso para los ciudadanos.

Analizadas las razones que conllevaron apartarse a la Juez Quinto Civil Municipal del conocimiento del presente asunto, estima el despacho que no tienen asidero, pues en realidad, como bien lo concluye la Juez Sexto Civil Municipal, los hechos en los cuales se fundamenta no se encuentran circunscritos en el artículo 141 del C.G.P.

Así las cosas, el haber actuado como servidor judicial el abogado que representa a la parte demandante en el despacho al que le fue repartido el presente asunto, no genera por mandato legal una causal de impedimento en la Juez, sino una causal de incompatibilidad para el apoderado, conforme el canon 29 de la Ley 1123 de 2007, y en consecuencia no se configura ninguna causal de recusación o impedimento en la mentada funcionaria.

Bajo ese entendido, se puede concluir en el sub examine, que los hechos expuestos por la Juez Quinto Civil Municipal de esta ciudad, no son atinentes a una causal de impedimento consagrada en la Ley, no afectándose la objetividad e imparcialidad propias al ejercicio de la función judicial.

Y es que, el mismo Estatuto, impone es un deber al togado:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

14. Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.”

En efecto, se dispondrá la remisión de este asunto al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO y se informará al JUZGADO SEXTO CIVIL DE ARMENIA QUINDIO lo acá decidido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento manifestado por la JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO, de conformidad a las razones expuestas, y en consecuencia se le dispondrá la devolución del presente expediente para que continúe conociendo del presente asunto.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO, e informar lo decidido a los Juzgados Quinto y Sexto Civiles Municipales de Armenia, Quindío, haciéndole llegar copia de esta providencia.

TERCERO: LIBRAR, por secretaría y el Centro de Servicios, los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
María Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486f25ce90e072c9e166f68492f2cc79f9bfd9a5236bb76ac41257e7ce305883**

Documento generado en 16/08/2023 03:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>